

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/500/2018.

ACTOR: RAFAEL JOHNVANY
RIVERA LÓPEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO:
JORGE CONSTANTINO ZAPIAIN
MONDRAGÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.



Toluca de Lerdo, Estado de México; a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANALIZADAS las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/500/2018**, promovido por **Rafael Johnvany Rivera López**, quien se ostenta como regidor del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, militante y Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹, a fin de controvertir la resolución del Recurso de Queja QP/MEX/62/2017, emitida el cinco de noviembre del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD²; de las cuales se desprenden los siguientes:

HECHOS DEL CASO

1. Interposición del recurso de queja. El trece de marzo de dos mil diecisiete, Jorge Constantino Zapiain Mondragón, ostentándose como militante y Presidente del PRD en el Municipio de Tlalnepantla de Baz,

¹ En adelante PRD.

² En adelante la Comisión.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México, promovió ante la Comisión, recurso de queja en contra del ahora actor, por el incumplimiento del pago de cuotas extraordinarias; misma que fue integrada bajo el número de expediente QP/MEX/62/2017.

2. Primer Juicio Ciudadano Federal. El veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, Jorge Constantino Zapiain Mondragón, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; a fin de impugnar la omisión de la Comisión de resolver la queja señalada en el numeral que antecede; mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-837/2017.

El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió un Acuerdo Plenario en el que declaró su improcedencia y lo rencauzó para que este Órgano Jurisdiccional lo resolviera conforme a derecho.

3. Sentencia del primer Juicio Ciudadano Local. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el Juicio identificado con el número JDCL/85/2017, declaró fundados los agravios y ordenó a la Comisión la inmediata sustanciación del procedimiento de Queja.

4. Incidente de recusación. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, Jorge Constantino Zapiain Mondragón, interpuso ante la Comisión, incidente de recusación, por estimar que su Secretario se encontraba impedido para conocer del recurso de queja por tener una amistad con el presunto responsable.

5. Segundo Juicio Ciudadano Local. El catorce de febrero del año en curso, Jorge Constantino Zapiain Mondragón, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de la Comisión, a fin de impugnar su omisión de resolver el incidente de recusación en el expediente QP/MEX/62/2017.

³ En adelante Sala Superior.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió el Juicio identificado con el número JDCL/31/2018, declaró fundados los agravios y ordenó a la Comisión resolver el incidente de recusación.

6. Resolución del incidente de recusación. El dos de marzo del dos mil dieciocho, la Comisión declaró infundado el incidente.

7. Resolución del recurso de queja. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión emitió la resolución del recurso de queja QP/MEX/62/2017, declaró fundado el agravio y amonestó públicamente al ahora actor, en términos del artículo 105 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

8. Tercer Juicio Ciudadano Local. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, Jorge Constantino Zapiain Mondragón, presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal, escrito por medio del cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que impugnó la resolución referida en el numeral que antecede; radicado bajo el número de expediente JDCL/466/2018, resuelto el treinta de octubre del año en curso, revocando la resolución impugnada y ordenando a la Comisión que emitiera una nueva, en los términos precisados en esa sentencia.

9. Acto impugnado. El cinco de noviembre del año en curso, en cumplimiento a la Sentencia referida en el numeral anterior, la Comisión emitió una nueva resolución del recurso de queja identificado con el expediente QP/MEX/62/2017, determinando la suspensión de derechos del actor por un plazo de seis meses contados a partir de la emisión de la resolución, en términos del artículo 107 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

10. Segundo Juicio Ciudadano Federal. El ocho de noviembre del año en curso, el actor interpuso ante la Sala Superior, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la

Tribunal Electoral
del Estado de México

resolución señalada en el numeral que antecede; mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-538/2018.

El quince de noviembre del dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió un Acuerdo Plenario en el que declaró su improcedencia y lo rencauzó para que este Órgano Jurisdiccional lo resolviera conforme a derecho.

11. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación señalado en el numeral anterior en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/500/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso d) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México⁴; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en que el actor aduce que la resolución de la Comisión, viola sus derechos político-electorales como militante.


⁴ En adelante CEEM.

Tribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1 del CEEM y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**⁵, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de dichas causales.



Así, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del CEEM; atendiendo a lo siguiente:

Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos legales presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 426 fracción I del CEEM, es requisito de procedencia interponer el medio de impugnación ante el órgano que emitió

⁵ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

el acto o la resolución impugnada; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 1/97 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** está autoridad estima que se colman los elementos necesarios para darle al presente medio de impugnación el trámite necesario.

Oportunidad. El Juicio se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 414 del CEEM, ya que el acto impugnado fue emitido el cinco de noviembre del año en curso, misma fecha en que el actor refiere, tuvo conocimiento de éste.

En esos términos, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que si la demanda del Juicio Ciudadano se presentó el ocho de noviembre, resulta evidente su presentación oportuna.

Legitimación. En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del CEEM, el Juicio puede ser promovido por el ciudadano que considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales; lo que acontece en la especie, pues el actor se ostenta como regidor del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, militante y Consejero Nacional del PRD y aduce una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de la resolución del recurso de queja interpuesto en su contra.

Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover este Juicio dado que impugna la resolución del recurso de queja intrapartidario interpuesto en su contra, de ahí que se revele el interés jurídico para controvertirla, al considerar que no se ajusta a derecho y que vulnera su esfera jurídica.

Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del CEEM.

Lo anterior, pues no existe para el actor instancia que esté obligado a agotar de manera previa, además, de la lectura del Estatuto del PRD, no se advierte que exista algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del CEEM, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.



Asimismo, este Órgano Colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del CEEM respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que el promovente no se ha desistido del medio de impugnación, la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y en autos no está acreditado que el accionante haya fallecido.

Finalmente, si bien es cierto es causa de sobreseimiento del presente Juicio, que se le hayan suspendido o privado al actor sus derechos político-electorales; también lo es, que ese es el objeto de impugnación del Juicio que se resuelve, de ahí que al no haber causado ejecutoria dicha determinación, no se actualize la causa de sobreseimiento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. Jorge Constantino Zapiain Mondragón, ostentándose como militante y Presidente del PRD en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, compareció como tercero interesado en el Juicio que ahora se resuelve, solicitando sea modificada la resolución impugnada, para el efecto de que al ahora actor, le sea sancionado además de la suspensión de sus derechos por un plazo de seis meses, con no poder

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ser postulado a ningún cargo de elección popular y de dirección del PRD, durante al menos un año.

De lo anterior, se advierte que Jorge Constantino Zapiain Mondragón no compareció en vía de acción a controvertir las razones de la sentencia que le resultaban adversas, motivo por el que este Tribunal se encuentra impedido para analizar los vicios de la resolución impugnada, a partir de los hechos planteados por el tercero interesado, pues lo manifestado por éste en forma de agravios, carece de eficacia jurídica, toda vez que no se hicieron valer por vía de acción, es decir, a través del medio de impugnación correspondiente.

Ello, pues no puede admitirse que la comparecencia del tercero interesado al Juicio Ciudadano Local, se constituya en una instancia extraordinaria de impugnación, ya que es contrario a la naturaleza de esa figura procesal que quien se apersona con tal carácter, controvierta la resolución dictada por la autoridad responsable, pues, por el contrario, debe coadyuvar con ella para que no prospere la pretensión del impugnante y se conserve en su integridad el acto reclamado.

En efecto, la figura procesal del tercero interesado tiene en realidad la calidad de coadyuvante de la autoridad responsable, porque su interés lógico radica en que subsista el acto o resolución controvertida, y se encuentra en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor en el medio de impugnación que éste hizo valer.

En ese sentido, si quien comparece como tercero interesado estima que lo decidido por la responsable le causaba algún perjuicio, debió cuestionarlo en vía de acción a través del Juicio Ciudadano Local, en virtud de no existir en el ámbito intrapartidista, un medio de defensa a través del cual se pudiera modificar o revocar lo resuelto por la Comisión.

Por lo que, si quien comparece como tercero interesado dejó de acudir en calidad de actor mediante un medio de impugnación, a fin de combatir lo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

decidido por la responsable, ahora se encuentra imposibilitado para en su calidad de tercero interesado, realizar manifestaciones que en todo caso, tendrían el carácter de agravios y que debieron ser formulados a través del Juicio correspondiente.

En ese contexto, es evidente que este Tribunal no se encuentra en aptitud de analizar las consideraciones planteadas por el tercero interesado tendientes a modificar la resolución impugnada, pues con dicha calidad no está en posibilidad de combatir otra cosa que no fueran los agravios del actor, coadyuvando con la autoridad, con la intención de que el acto jurídico, prevaleciera en los términos en que fue emitido.

De admitirse lo contrario, y analizar lo alegado por el tercero interesado planteado en forma de agravio para controvertir la resolución impugnada, se traduciría en la creación de un plazo diverso y mayor para la presentación del Juicio Ciudadano Local, en tanto que, la comparecencia de los terceros interesados se computa a partir de la presentación del medio de impugnación.

En conclusión, lo alegado por el tercero interesado sólo podía salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución, y no aprovechar la etapa procesal para plantear una cuestión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la Litis. Criterio que se encuentra contenido en la tesis emitida por la Sala Superior, con número XXXI/2000 y rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"**.⁶

Así, dado que Jorge Constantino Zapiain Mondragón, compareció al Juicio dentro de las 72 horas previstas para la comparecencia del tercero interesado, es claro que su intención era comparecer en esta calidad y no

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en vía de acción, de ahí que, al no cumplir con las condiciones para ello, sea innecesario su reencauzamiento.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷"**, así como a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo primero del CEEM, en donde se prevé la suplencia de la queja deficiente, se advierte que los motivos de disenso hechos valer por el actor, son los siguientes:

1) Falta de fundamentación y motivación.

El promovente señala que la resolución impugnada adolece de una falta de fundamentación y motivación, porque determinó que era fundado el procedimiento instado por Jorge Constantino Zapiain Mondragón, mismo que fue identificado con la clave QP/MEX/62/2017.

2) Sanción excesiva y desproporcional.

A decir del actor, con el dictado de la resolución, la responsable vulneró el principio de congruencia y proporcionalidad al imponer incorrectamente como sanción la suspensión de sus derechos políticos de militancia del PRD.

Al respecto, argumenta que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, es decir, que debió existir una correspondencia entre la gravedad de la sanción y el hecho cometido por el infractor.

⁷ Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Expone que la autoridad responsable, al motivar la resolución cuestionada, explicó que en la etapa de contestación del procedimiento instaurado por la omisión de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, el propio actor manifestó haber negado los hechos, en virtud que exhibió un recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, expedida por la Secretaría de Finanzas del PRD, en el que se reflejó el pago de la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 M/N.), hecho que refleja el cumplimiento de sus aportaciones como regidor y militante del PRD en el periodo del primero de enero de dos mil diecisiete, hasta el presente año.

De lo anterior, concluyó que Rafael Johnvany Rivera López había efectuado el pago de cuotas correspondiente, dado que había presentado en esa instancia las constancias atinentes, de manera que si bien había incurrido en una falta de cumplimiento de sus obligaciones como afiliado, no obstante, concluyó la Comisión, que con el afán de enmendar esa omisión, con las documentales que presentó el ahora actor, se acreditaba que había sufragado las cuotas extraordinarias correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

Sin embargo, en la resolución combatida, se ultimó que la acción en que incurrió el probable responsable fue considerada como causante de un menoscabo al partido, por lo que a criterio de la Comisión, si bien el ahora actor tuvo la intención de reparar el daño, consideró que a pesar de ello, era merecedor de una sanción por la mora, señalándole la suspensión de derechos por un plazo de seis meses, como una medida adecuada para el caso en concreto, ello en términos de los artículos 107 y 108, fracciones x) y y) del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, puesto que la falta efectuada al Estatuto y sus reglamentos, fue considerada como una indisciplina grave porque atenta contra el patrimonio del partido político.

De lo anterior, en palabras del actor, la sanción impuesta es incongruente y desproporcional a la acción imputada, porque la omisión de pago no constituye una falta grave, de tal manera que debió aplicarse una sanción menor (amonestación pública) como la ya impuesta por la Comisión (el diez de septiembre de dos mil dieciocho).

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Para apoyar su argumento, el actor manifiesta que el principio de proporcionalidad implica que la previsión, determinación, imposición y ejecución de la sanción se lleve a cabo en función del caso concreto, y que este resulte idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. En el caso concreto, afirma que la responsable debió valorar que durante la sustanciación del procedimiento respectivo, fueron exhibidos los recibos de cumplimiento del pago de cuotas extraordinarias, por lo que tal circunstancia revelaba su intención de cumplir con sus obligaciones, de ahí que se advierte que su omisión no constituyó un menoscabo al patrimonio partidista, dado que sus pagos fueron realizados.

En síntesis, estima que la Comisión al hacer el estudio del caso concreto, no preponderó el principio de proporcionalidad, tomando en consideración los elementos probatorios para emitir la resolución correspondiente.

II. Pretensión.

Que se revoque la resolución impugnada, para que, en el estudio de fondo, se determine como falta no grave y se elimine la sanción relativa a la suspensión de sus derechos partidarios, persistiendo la amonestación pública impuesta en la primera resolución de la queja.

III. Litis.

Determinar si la resolución reclamada, es o no contraria a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuanto hace al primero de los agravios, es importante precisar que el mismo se encuentra construido en relación a la falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, al considerar que la responsable declaró fundado el procedimiento instado por Jorge Constantino Zapiain Mondragón; no obstante, dentro de los argumentos vertidos por el actor, se advierte que no controvierte la determinación sobre la acreditación de la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

falta (omisión del pago de cuotas extraordinarias). En ese sentido, y en vía de suplencia, se entenderán dichos motivos de disenso en relación a la imposición de la sanción.

En consecuencia, las consideraciones de la Comisión relativas a la acreditación de la omisión de pago, deben mantenerse intocadas.

Por lo que, para abordar el estudio del agravio, debe partirse de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁸, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar

⁸ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, pág. 52.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

En estima de este Órgano Jurisdiccional es **infundado** el agravio, pues contrario a lo señalado por el actor, la responsable fundamentó y motivó debidamente la imposición de la sanción impuesta en la resolución impugnada recaída al expediente QP/MEX/62/2017, al señalar lo siguiente:

*"[...] En esa tesitura y de acuerdo a lo ya referido en el cuerpo de la presente, que si bien es cierto el **C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ, incurrió en la falta a las obligaciones que se tiene como afiliado estatutariamente**, y con el afán de enmendar la omisión en que incurrió, ha sufragado las cuotas extraordinarias que le corresponde, ordenado por el Estatuto de este Partido Político, tal y como lo acredita con las documentales públicas consistentes en la constancia emitida por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática con Folio número 2869, y con la constancia de pagos expedida a favor del probable responsable, acreditando estar al corriente del pago de cuotas extraordinarias, del periodo que comprenden los meses de noviembre y diciembre de 2016, así como enero de 2017.*

Por lo que respecta y dado que en revisión a las constancias contenidas en el presente juicio se advierte que la acción en que incurrió el probable responsable es considerada como causante de un menoscabo contra el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que esta Comisión Nacional Jurisdiccional colige que las faltas incurridas por los miembros afiliados a este instituto político, son contempladas estatutaria y reglamentariamente, tal y como lo señala el Reglamento de Disciplina Interna, advierte sobre las sanciones correspondientes a las faltas específicas para el caso en concreto:

Artículo 101. Son violaciones al Estatuto y los Reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de los afiliados del Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

En ese conjunto de ideas se tiene que las infracciones al Estatuto y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;*
- b) Amonestación pública;*
- c) Suspensión de derechos partidarios;**
- d) Cancelación de la membresía en el Partido;*
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;*
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a cargos de elección popular;*
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos internos que lleve a cabo el Partido;*
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;*
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y*
- j) Resarcir el daño patrimonial ocasionado.*

A criterio de este órgano garante, el C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ, tuvo la intención de reparar el daño, se considera que a pesar de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ello es merecedor de una sanción por la mora en que ha incurrido en una violación al Estatuto y sus reglamentos, señalándole la SUSPENSIÓN DE DERECHOS por un plazo de seis meses, como la medida adecuada para el caso en concreto, ello en términos de lo que dicta los artículos 107 y fracción x) y y) del artículo 108 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual a la letra dice:

Capítulo Quinto
De la Suspensión de Derechos

Artículo 107. La suspensión de derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos. Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional los elementos previstos en el artículo 99 párrafo tercero de este ordenamiento.

Artículo 108. Se harán acreedores a la suspensión de derechos quienes:

- x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; e**
- y) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es así que esta Comisión Jurisdiccional deduce que la falta efectuada por el C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ, es grave pues atenta contra el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, por lo que al comprobarse de las constancias de autos que no pagó sus cuotas ordinarias y extraordinarias de manera regular y periódica se hace acreedor a la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de seis meses en virtud de que a la fecha el C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ ya ha pagados sus respectiva cuotas.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procede a resolver y en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo argumentado en el considerando SEGUNDO, se declara FUNDADO el acto promovido por el C. JORGE CONSTANTINO ZAPIAIN MONDRAGÓN, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la presente queja contra persona.

SEGUNDO.- Se condena al C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ mediante SUSPENSIÓN DE DERECHOS por un plazo de seis meses contados a partir de la emisión de la presente resolución en términos de lo que dicta el artículo 107 del Reglamento de Disciplina Interna, en el presente recurso de queja contra persona identificado la clave alfanumérica QP/MEX/62/2018."... (Sic).

- Lo resaltado es de la sentencia -

Por su parte, el Estatuto y el Reglamento de Disciplina Interna, ambos del PRD vigentes, establecen lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ESTATUTO

[...]

Artículo 18. *Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:*

[...]

j) **Pagar regularmente su cuota al Partido;**

[...]

Artículo 197. **Todo afiliado del Partido estará obligado a pagar las cuotas en los términos y formas que el presente ordenamiento establezca.**

[...]

Artículo 199. **Las cuotas extraordinarias deberán cubrirlos todos aquellos afiliados del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o como servidores públicos, tales como los siguientes:**

a) **Cargos de elección popular, entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores así como los legisladores federales y locales;**

b) **Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura; y**

c) **Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.**

[...]

Artículo 200. **La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo de elección popular o altos funcionarios será en razón de un quince por ciento calculado sobre el total de sus percepciones líquidas en el mes por concepto del cargo público.**

[...]

Artículo 201. **Los afiliados estatutariamente obligados a pagar cuotas extraordinarias que se retrasen tres meses en su pago, serán sancionados y no podrán ser postulados a ningún cargo de elección popular y dirección del Partido, durante al menos un año. En caso de reincidencia en dicha conducta será sancionado por tres años con la suspensión de sus derechos partidarios."**

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA

Capítulo Segundo

Del Procedimiento por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias

Artículo 72. **La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido.**

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Artículo 73. *En los casos en que las personas afiliadas u órganos del Partido promuevan escrito de queja contra afiliados que desempeñen o hayan desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 74. *El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, a partir del momento en que el presunto responsable dejó el cargo de dirección o de elección popular.*

Artículo 75. *La carga de la prueba será para el presunto responsable, quien está obligado a presentar ante la Comisión, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.*

Tratándose de los presuntos responsables que se encuentren contemplados en los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo 199 del Estatuto, para efectos de acreditar que cumplieron de manera oportuna con el pago de las cuotas extraordinarias, deberán presentar las fichas de depósito realizadas ante la cuenta que para tal efecto señale la Secretaría de Finanzas que corresponda.

Artículo 76. *En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección y representación partidistas, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por la Secretaría de Finanzas respectiva, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.*

Artículo 77. *La Comisión sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por cinco años anteriores a la presentación de la queja.*

Cuando de los autos se desprenda que el presunto responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 108 de este Reglamento, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

[...]

Artículo 99. **Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político del mismo.**

Las infracciones a la normatividad que rige la vida interna del partido serán atendidas mediante escritos de queja, mismas que serán sustanciadas por la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores, ya sean órganos o personas.

Artículo 100. *La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.*

[...]

Capítulo Quinto De la Suspensión de Derechos

Artículo 107. **La suspensión de derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional los elementos previstos en el artículo 99 párrafo tercero de este ordenamiento.

Artículo 108. *Se harán acreedores a la suspensión de derechos quienes:*

[...]

x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; e

y) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen."

- Lo resaltado es de la sentencia -

De la parte que interesa del Estatuto del PRD transcrito, se obtiene que es una obligación de los afiliados al partido, el pago regular de su cuota, que todos los afiliados están obligados a pagarlas en términos y formas que se establezcan en el ordenamiento, que las cuotas extraordinarias deben ser cubiertas por los afiliados que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo como servidor público, que aquellos afiliados que se retrasen tres meses en el pago de cuotas extraordinarias serán sancionados y no podrán ser postulados a ningún cargo de elección popular y dirección del Partido, durante al menos un año; y en caso de reincidencia será sancionado por tres años con la suspensión de derechos partidarios.

De lo anterior, se deduce que existe un procedimiento específico en el caso de omisión en el pago de cuotas extraordinarias, que dicha conducta es considerada **grave**, pues atenta contra el patrimonio del partido, y que **cuando se desprenda la comisión de esa conducta, se impondrá la sanción prevista en el artículo 108 del Reglamento**, relativa a la suspensión de derechos partidarios a quienes no paguen sus cuotas ordinarias y extraordinarias de manera regular y periódica.

Por lo tanto, la debida fundamentación y motivación radica en que, como se señaló en la resolución impugnada, el motivo por el que se declaró fundado el agravio, lo constituye el hecho acreditado y no controvertido de que Rafael Johnvany Rivera López, incurrió en falta a las obligaciones que tiene como afiliado, ya que no cubrió **regularmente**, en tiempo y forma, las cuotas extraordinarias establecidas en la normativa del PRD.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, cabe resaltar que si bien es cierto el actor ofreció las documentales que prueban que el treinta de octubre de dos mil diecisiete, cubrió el adeudo de sus cuotas extraordinarias y que en esa fecha ya se encontraba al corriente con sus aportaciones, también lo es que la queja primigenia presentada en su contra, fue interpuesta el trece de marzo de dos mil diecisiete, alegando que desde el primero de enero del dos mil dieciséis y hasta el treinta de enero del dos mil diecisiete, el actor no había pagado la cuota mensual extraordinaria a que está obligado.

Es decir, el actor no negó no haber realizado sus pagos acorde a la normativa, ni probó haberlo hecho conforme, sino que negó deber a la fecha en que dio contestación a la queja, argumentando haber pagado sus cuotas extraordinarias y estar al corriente; sin embargo, conforme a los artículos 18 y 197 del Estatuto del PRD, son obligaciones de los afiliados pagar regularmente sus cuotas, en los términos y formas que ese ordenamiento establezca; por su parte, el numeral 200 del mismo Estatuto señala que la cuota de los afiliados del partido que ocupen un cargo de elección popular – tal es el caso de un regidor - es **mensual**, y de conformidad con el diverso **artículo 201**, **los afiliados estatutariamente obligados a pagar cuotas extraordinarias que se retrasen tres meses en su pago, serán sancionados.**

En ese sentido, si no existe prueba que acredite que el actor se encontraba al corriente con sus pagos, y por el contrario, obra en el expediente un recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo, a nombre del ahora actor, por un monto total de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), fechado al treinta de octubre de dos mil diecisiete; con ello se acredita la demora en que incurrió el promovente de cubrir sus cuotas mensuales extraordinarias desde el primero de enero del dos mil dieciséis y hasta la fecha en que efectuó el pago, es decir un retraso de casi veintidós meses.

De ahí que, al estar claramente establecido en el normativa interna del PRD, que las cuotas de sus afiliados deben ser cubiertas de manera

Tribunal Electoral
del Estado de México

mensual, y que adminiculados los elementos probatorios que obran en el expediente con las manifestaciones de las partes, se concluya que los motivos señalados por la responsable, sean los idóneos para declarar fundado el agravio, ya que se acreditó el retraso en que incurrió el ahora actor respecto al cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.

Y por cuanto a la fundamentación, tal y como se transcribió previamente, la resolución impugnada señala como fundamento de dicha determinación, los artículos 101, 102, 107 y 108 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, que prevén las sanciones a las violaciones al Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y a los actos u omisiones de los afiliados del partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

Numerales que justifican y fundamentan adecuadamente el actuar de la responsable al calificar fundado el agravio y sancionar al actor por la omisión en que incurrió; al señalar:

Artículo 101. *Son violaciones al Estatuto y los Reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de los afiliados del Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.*

Artículo 102. **Las infracciones al Estatuto y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:**

[...]

c) Suspensión de derechos partidarios;

[...]

Artículo 107. **La suspensión de derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.**

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional los elementos previstos en el artículo 99 párrafo tercero de este ordenamiento.

Artículo 108. **Se harán acreedores a la suspensión de derechos quienes:**

[...]

x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; e

y) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen."

- Lo resaltado es de la sentencia -

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por las anteriores consideraciones, se estima que no le asiste la razón al actor al señalar que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación.

Por otra parte, en relación al segundo agravio, a decir del actor, con el dictado de la resolución impugnada, la responsable vulneró el principio de congruencia y proporcionalidad al imponer incorrectamente como sanción la suspensión de sus derechos políticos de militancia del PRD, considerando además que ésta es excesiva.

Al respecto, argumenta que:

- El principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, es decir, que debió existir una correspondencia entre la gravedad de la sanción y el hecho cometido por el infractor.
- La sanción impuesta es excesiva, incongruente y desproporcional a la acción imputada, porque la omisión de pago no constituye una falta grave, de tal manera que debió aplicarse una sanción menor (amonestación pública) como la ya impuesta por la Comisión (el diez de septiembre de dos mil dieciocho). Ello pues la responsable debió valorar que durante la sustanciación del procedimiento, fueron exhibidos los recibos de cumplimiento del pago de cuotas extraordinarias, por lo que tal circunstancia revelaba su intención de cumplir con sus obligaciones.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, es **infundado** el agravio expresado, por las consideraciones siguientes.

Contrario a lo señalado por el actor, para el caso de omisión en el pago de cuotas extraordinarias, **la conducta es considerada grave, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, ya que atenta contra el patrimonio del partido.**



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Además porque los artículos 107 y 108 del Reglamento citado, prevén que la suspensión de derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias, en el caso, por omisión en el pago de cuotas extraordinarias, que los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años y que harán acreedores a la suspensión de derechos quienes **no paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica.**

Es decir, de lo anterior se desprende que la omisión, es responsabilidad única y directamente imputable al infractor, quien dejó de cumplir con sus obligaciones tanto al Estatuto como al Reglamento señalado. Ello toda vez que conforme al artículo 200 del Estatuto, la cuota de los afiliados del partido que ocupen un cargo de elección popular es **mensual**, en concordancia con el diverso 201, que prevé que **los afiliados estatutariamente obligados a pagar cuotas extraordinarias que se retrasen tres meses en su pago, serán sancionados.**

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la congruencia se define como "conveniencia, coherencia o relación lógica", y la proporcionalidad - como adjetivo de cantidad o magnitud - como "aquello que mantiene una proporción o razón constante con otra".

Atento a lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al actor y que la imposición de la sanción es congruente, al guardar relación lógica entre los actos irregulares acreditados por la demora en el cumplimiento de sus obligaciones como afiliado y lo previsto en la normativa interna del partido; y que es proporcional, considerando que la razón de su imposición es que el pago fue realizado fuera de los plazos previstos, con un retraso de casi dos años y que con ello se inobservaron el Estatuto y el Reglamento señalados.

Además, es importante resaltar que la Comisión responsable impuso al actor una suspensión de sus derechos político partidarios por un periodo de seis meses, lo cual revela que optó por el parámetro mínimo previsto en el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

artículo 107 del Reglamento de Disciplina Interna del partido, de ahí que no resulte desproporcional o excesiva al caso concreto.

Ello, pues dicha determinación se encuentra apegada a derecho, ya que la Comisión aplicó correctamente los preceptos contemplados tanto en el Estatuto como en el Reglamento de Disciplina, y en ellos, el juzgador no estaba en aptitud de calificarlos a su consideración, ya que esas normas califican la irregularidad como grave y la comisión no tenía margen de apreciación en la calificación, al ser una conducta calificada, expresa y prevista de manera clara en la normativa interna del PRD.

Al respecto, no pasa inadvertido que el actor argumenta que la responsable debió valorar que durante la sustanciación del procedimiento, fueron exhibidos los recibos de cumplimiento del pago de cuotas extraordinarias, revelando su intención de cumplir con sus obligaciones; sin embargo, ello no lo exime de la responsabilidad en que incurrió y de las sanciones que la normativa interna del partido prevé para ella, toda vez que como se ha analizado, el artículo 200 del Estatuto establece que el pago de las cuotas es mensual, siendo que el actor faltó a su obligación desde el primero de enero del dos mil dieciséis y hasta el treinta de octubre del dos mil diecisiete; de ahí que el pago realizado no le absuelva de su responsabilidad, pues además es obligación como militante y servidor público, de conformidad con la normativa analizada.

Finalmente, el actor argumenta que en todo caso, ameritaba una sanción menor, tal como la amonestación pública impuesta en la primera resolución de la Comisión, sin embargo, pasa por alto que ello ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en el diverso JDCL/466/2018, en el que se determinó que la primera resolución emitida por la Comisión incurría en indebida fundamentación y motivación, pues el artículo 105 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD con que fundamentaba la imposición de la amonestación, no resulta aplicable al caso concreto, puesto que la normativa intrapartidaria señala un procedimiento específico, el cual

remite claramente a una sanción particular, es decir, la suspensión de derechos partidarios.

Al respecto, cabe resaltar que la sentencia referida, emitida por este Tribunal en el expediente JDCL/466/2018 fue impugnada por el ahora actor ante la Sala Superior, radicándose bajo el expediente SUP-JDC-522-2018, misma que al ser resulta, confirmó la determinación de este Órgano Jurisdiccional, al considerar que las razones sostenidas son fundadas, motivadas y acordes con la normativa interna del partido y que en efecto, la conducta acreditada imputable al actor, amerita efectivamente la suspensión de sus derechos partidarios por la omisión de pagar de manera regular y periódica sus cuotas extraordinarias, tomando en cuenta que es una obligación prevista en la normativa interna del partido, expresamente calificada como grave, que atenta contra el patrimonio de esa institución y cuya sanción es clara y prevista en la ley.

Bajo ese contexto, se concluye que la sanción impuesta por la responsable se encuentra apegada a Derecho, motivos por los que se advierte, no le asiste la razón al actor.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados** los agravios, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405, fracción III; 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

